

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

Ley Lxxxxviiij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, ó ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1581.

ORDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxxviiij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ó ropas en la Corte.

D. Felipe Tercero por auto del Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1608.

MANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, habiendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre intraducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 5. deste libro.

Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. deste libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoza

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y assimismo se declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos Segundo en Madrid.

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, assi por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid à 1. de Junio de 1676. años.

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.

Y en el Escorial à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.



OR Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia à los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el

Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dofel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que assi se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia à las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

de las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerías, y en las causas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conocido la Justicia Ordinaria, haviendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer dellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

Ley ij. Que los Oidores remitan á los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568

QVANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los prosigã y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los

Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen esté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que asì se diere sea executada y llevada á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, ó Negros.

Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ó los Oidores sirven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conocen primero las Justicias Ordinarias, y estando

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1542. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiencias de 1563

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. Y en Madrid á 19 de Abril de 1583.

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias. Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen, hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

CONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que sea posible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ó de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se dé comission á Escrivano, Receptor, ni Alguazil para esto.

Ley vij. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

Los Alcaldes del Crimé de las Audiencias de Lima y Mexico tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haziendo averiguaciones, y otras co-

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Marzo de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Reccopilacion.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. Y en Madrid á 19 de Abril de 1583.

sas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

Ley vij. Que haviendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ó mutilacion de miembro.

ORDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acaeciere faltar los demás, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se traten, y hazer executar sus sentencias: con que esto no se entienda haviendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

Ley viij. Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

SIN Embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen sentencia dos Iuezes, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Diciembre de 1571. y 27. de Abril de 1574. En S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1598.

D. Felipe Segundo á 30. de Diciembre de 1571.

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y así se guarde en todas las Audiencias.

Ley ix. Que à falta de Alcalde passe à la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa comenzada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diciembre de 1591.

SI Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa comenzada, passe à ella vno de los Oidores por turno, empeçando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto à las demás se guarde la ley siguiente.

Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Iuez en remision.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

PORQUE LOS Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir à la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar au-

sentes, ó enfermos los otros, pafse vn Oidor por turno à suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, asistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que à ella viniere por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en habiendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, à pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme à lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrofi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar à los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diciembre de 1634.

MANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estylo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.

El mismo allí.

ORDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Ley xiiij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare à la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remision de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

* * *

Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme à esta ley.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diciembre de 1568.

ORDENAMOS Y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de suerte, que no puedan hazer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren vn Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas, y si no se hiziere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren así discordes, no habiendo mas Oidores à quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme à lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

QUANDO Algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya à la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes à votarle, y si no hiziere sentencia, y se bolviere à remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, y juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que